

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candelaria Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 33 el trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del tiraje y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo son.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

(GACETA DEL 4 DE NOVIEMBRE N.º 1.764.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 1.º DE NOVIEMBRE N.º 1762.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al incorporarse el Tribunal Correccional de esta corte por el Real decreto de 2 de Enero del presente año á la Audiencia de la misma para que constituyera su cuarta Sala denominada Correccional, se previno en el art. 6.º que conservase la organizacion que tenia el Tribunal expresado y los Magistrados de su dotacion, entre los cuales se cuenta un Fiscal, segun lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Junio de 1854.

Aun cuando las razones que el Gobierno tuvo para aconsejar á V. M. esta medida, de acuerdo con la comision de Códigos y con lo propuesto por ambos Tribunales, fueron en extremo atendibles, no era fácil prever todas las ventajas ó inconvenientes que su aplicacion habia de producir en la administracion de justicia, mientras que la experiencia no viniera á demostrarlo de una manera positiva.

La existencia en un mismo Tribunal de dos Fiscales independientes, si bien facilitó la celeridad en el despacho de los asuntos sometidos á su censura, ha impedido necesariamente que se estableciera

indispensable unidad que debe haber en tan importante Ministerio, para que su opinion, al interpretar la ley y pedir su aplicacion, constituya un criterio fijo que ilustre y guie la conciencia de los Magistrados, evite la vacilacion y la duda que llevan consigo los pareceres encontrados en una misma materia, y concurra á formar la jurisprudencia, complemento necesario de toda legislacion. Para conseguir tan ventajosos resultados y evitar el inconveniente de que queda hecha mención, basta suprimir una de las dos Fiscalías de dicha Audiencia, cuya medida, útil para el Tesoro público, no perjudicará la marcha rápida de los asuntos en que entienden, puesto que existe el competente número de Tenientes Fiscales que auxilian sus trabajos.

En esta atencion, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Octubre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquín José Casaus.

##### Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en suprimir una de las dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta corte desde que se incorporó á ella el Tribunal Correccional de la misma por el Real decreto de 2 de Enero del presente año; debiendo despahear el Fiscal único, que habrá en lo sucesivo, con los Tenientes Fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro Salas de la referida Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

##### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á D. Manuel Solías Luxano, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, concediéndole al propio tiempo la categoría de Presidente de

Sala del mismo Tribunal, con antigüedad en ella desde el día en que tome posesion de aquel cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

(GACETA DEL 13 DE SEPTIEMBRE N.º 1.713.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á Informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde de Monterrabio, y Victoriano Domínguez, recaudador de los agostaderos en 1845, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion segun el fin de primera instancia de Castuera por el Gobernador de la provincia de Badajoz para procesar al Alcaide de la villa de Monterrabio, D. Ezequiel de Prado, y al recaudador de los agostaderos en 1845, Victoriano Domínguez, de cuyo expediente resulta:

Que Manuel Murillo Borregas, vecino de dicha villa, habiendo comparecido en 8 de Febrero de 1856 ante el Juez, dijo, que por D. Antonio Ezequiel de Prado, siendo Alcalde de la misma en 1852, se siguió expediente para llevar á efecto una providencia suya dictada en un juicio verbal, en cuyo acto faltaba la firma de un hombre bueno; que en el libro de Juicios de esa clase correspondiente al año 1854 se observó igual falta; que en un juicio de conciliacion, celebrado en dicho año ante otro Alcalde, se manifestó por Juan Lopez ser falso un expediente sobre repartimiento de yerbas, formado por el Ayuntamiento que presidia D. Antonio Ezequiel de Prado, pues las personas que tomaron el acuerdo no pertenecian á la Corporacion; que de otro expediente aparecia la falta de muchos papeles correspondientes al tiempo en que fué Alcalde Prado, hechos todos que podia en conocimiento del Juzgado

para los efectos convenientes en Justicia, sin perjuicio de denunciar las exacciones ilegales que en los juicios verbales hubiese verificado dicho Alcalde.

Hicieronse las oportunas indagaciones, dando por resultado, segun manifiesta el representante del Ministerio público en su primera censura de 29 de Abril de 1856, que los delitos cometidos en tales juicios debian ser juzgados por el Tribunal superior del territorio, y que no era exacta la falsedad denunciada sobre el repartimiento de yerbas; y respecto del hecho de haberse extraviado papeles de la Secretaria de Ayuntamiento, debia distinguirse entre los perdidos del año de 1845, en que por primera vez se mandó fuese necesaria para procesar á los empleados la previa autorizacion, y los papeles que han desaparecido despues respecto de los de la primera clase, opinaba el Promotor que podia proceder el Juzgado desde luego contra el Secretario de Ayuntamiento que fuese á la sazón, y que en cuanto al hecho de haber desaparecido una lista que en fines de 815 habia servido á Victoriano Domínguez para culbrar los agostaderos ó legares de pastos de verano de *Fuente del Charco* y *Leña Rodona*, de la dehesa del Real, cuyos aprovechamientos por privilegio disfruta dicha villa, pagando por los mismos al Marques de Fernes, propietario del terreno, 759 rs. anuales, era preciso pedir la autorizacion para procesar á los empleados que aparecieren culpables.

En otro dictamen del Ministerio público de 12 de Agosto del mismo año aparece que el Gobernador de la provincia dejó expedida al Juzgado la facultad de procesar á Manuel de Tema Peña y Manuel Soriano, Secretarios, á consecuencia de creer no era necesaria respecto del primero por haber desempeñado su cargo antes del 2 de Abril de 1835, y respecto del segundo, por ser conveniente la autorizacion.

En la tercera censura fiscal, fecha 13 de Marzo último, se pretende que debia pedirse la autorizacion para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado y Vicente Soriano Domínguez, Alcalde y gobernador de los aprovechamientos de que se ha hecho mención, y el Juez necesi-

á esta peticion, acompañando compulsa de ciertas actuaciones de la causa, de las cuales aparece:

1.º Haber declarado el cobrador que entregó la lista con los fondos á D. Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde en dicho año de 48, el cual no le dió recibo á pesar de haberse pedido.

2.º Haber contestado Prádo que tenía costumbre de dar recibo de los documentos y papeles que se le entregaban, y que si lo hubiese dado la lista el cobrador, este habría conservado su oportuno recibo.

3.º Haberse encontrado en el cargo de las cuentas de propios relativas á 1816 la cantidad de 800 rs. procedentes de los agostaderos, y que estaban aprobadas aquellas segun un certificado del Consejo Provincial, ni hallándose el importe de los agostaderos de Fuente del Charco y Leda Iudana, por no ser costumbre el incluirlo en las cuentas de propios, sino el entenderse el Ayuntamiento directamente con el apoderado del Marques de Peralta:

4.º y último. Haber declarado el expresado Administrador que indudablemente se había satisfecho la cantidad perteneciente á su poderdante por el Ayuntamiento, por no hallar en descubierto en sus libros á dicha Corporacion.

Examinados los dichos antecedentes de la compulsa y dictámenes del Ministerio público, manifestó el Consejo que estando aprobadas las cuentas de aquel año no podía existir el delito de malversacion de los caudales á que se refieren los mismos; y que por el mero hecho de haberse extraviado aquella lista cobratoria, cuyo objeto había terminado, no había motivo de responsabilidad, no procediendo en su consecuencia la autorizacion solicitada, con lo que se conformó el Gobernador.

Considerando que una vez acreditada la cobranza de los agostaderos de Monteterrubio correspondientes al año de 1843; é incluidos sus fondos en la cuenta de propios de dicho año aprobada en tiempo por el Consejo provincial, no resulta cargo alguno contra los que intervinieron en la recaudacion, ni la desaparicion de la lista ó lista cobratoria envuelve culpabilidad una vez entregados los fondos y aprobadas dichas cuentas por la superioridad:

Considerando que la desaparicion de los Boletines oficiales y otros documentos que resultan, aunque fuese dolosa, no puede inferir responsabilidad al Alcalde ni recaudador de contribuciones, por corresponder su custodia al Secretario del Ayuntamiento:

Considerando además que la administracion, recaudacion y distribucion de los fondos de propios corresponde á los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, la cual solo pueden exigir las Autoridades administrativas y judiciales, á no ser que aparezca la existencia de algun delito en la administracion, lo que no ha tenido lugar en el caso presente.

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia de Bada-

joz; advirtiendo, respecto de D. Manuel de Tena y Peña, que correspondia imputarle la autorizacion para procesarle, cualquiera que fuese la época en que se hubiese cometido el hecho punible, por cuanto las disposiciones favorables, como lo es la autorizacion, alcanzan, en los negocios no resueltos, á épocas anteriores.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(GACETA DEL 18 DE SETIEMBRE NÚM. 1.713.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de Ibarzabal, Alcalde de Gamiz, por atribuirsele la detencion del correo de varios pueblos limítrofes, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de Gamiz, por atribuirsele la detencion del correo de varios pueblos limítrofes, negada al Juez de primera instancia de Bilbao por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, de cuyo expediente resulta:

Que en 1.º y 2.º de Enero de este año los Alcaldes de Meñaca, Arrieta y Frumiz dieron parte al expresado Gobernador de que, segun les había manifestado el correo Juan de Goicoechea, el Alcalde de Gamiz le había quitado arbitrariamente la cartera de la correspondencia pública de dichos pueblos y del de Fica, en vista de lo cual el Gobernador ordenó al expresado Alcalde dejase libre y expedito el curso de la balija, bajo la multa de 20 duros, sin perjuicio de otras providencias que correspondiesen. El Alcalde de Gamiz, en oficio de 9 de Enero, manifestó que los Alcaldes de los citados pueblos habían obrado de mala fe, confundiendo la balija con el conductor; que el 1.º del expresado mes recorrió la balija los cuatro pueblos respetivos, recibiendo la correspondencia en Frumiz y Fica, y no en los otros dos, fundados en que no la había conducido el que hasta entonces la había hecho, y que el motivo que había para quitar al correo la balija era que había terminado el tiempo de la obligacion que contraera.

Al mismo tiempo los Alcaldes de Meñaca, Frumiz y Arrieta presentaron un escrito al Juez de primera instancia de Bilbao, denunciando el hecho referido, para que procediese con arreglo á derecho. El Juez conformándose con el dictamen fiscal, instruyó sumaria en averiguacion del hecho denunciado, de la cual resulta probado suficientemente el hecho ó sea la detencion del correo el

día 1.º de Enero, y segun varios declaraciones, que el Alcalde de Gamiz había quitado la balija al correo Juan de Goicoechea en la mañana del mismo dia al disponerse éste á salir para repartirla en los demas pueblos mencionados, aunque el mismo Alcalde remitió la balija con otro ponton, cuyo hecho se había perpetrado con violencia, como consta por las declaraciones del mismo Goicoechea, Ignacio Llona y otros, si bien niegan la violencia Francisco Olcaga y Bautista de Torrontegui, los cuales, armados de escopetas, presenciaron el acto de la entrega de la balija y avisaron al correo con objeto de que la presentase en la casa del Alcalde.

El Juez de primera instancia, conformándose con el dictamen fiscal, remitió el correspondiente testimonial al Gobernador para que diese la oportuna autorizacion con objeto de seguir los procedimientos contra el Alcalde de Gamiz, Francisco Ibarzabal, por la detencion de la balija; y el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada, fundándose en que en las circunstancias que acompañaron y siguieron á la ocupacion de la correspondencia por el Alcalde Ibarzabal, no se observa la gravedad é importancia del hecho previsto en el art. 206 del Código penal, y que corresponde á la Autoridad superior administrativa de la provincia el castigar en su caso con medidas correccionales el exceso ó falta en que incurriera el Alcalde por la ocupacion de la balija de la correspondencia, y que la expresada Autoridad superior tuvo conocimiento del hecho y dictó las disposiciones oportunas antes de que formularse su queja los Alcaldes de Meñaca, Frumiz y Arrieta.

Considerando que el Alcalde del pueblo de Gamiz, Francisco Ibarzabal, si bien se exhaló de sus facultades cambiando de peaton sin auencia de los demás Alcaldes de Meñaca, Arrieta y Fica, no cometió un delito, por cuanto hizo llevar la balija á su destino, lo cual, por la forma que empleara, podrá ser objeto de una correccion de la Autoridad gubernativa.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(GACETA DEL 28 DE SETIEMBRE NÚM. 1723.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autoriza-

cion para procesar á D. Vicente Larrazabal y D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuza, han consultado lo siguiente:

«Estos secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vitoria por el Gobernador de la provincia de Alava para procesar á D. Vicente Larrazabal y á D. Fernando Goya, Alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuza; resultando de dicho expediente:

Que en 21 de Noviembre de 1855 comparecieron ante la Diputacion de la provincia de Alava, en la ciudad de Vitoria, de una parte D. Tiburcio Yea Murguía, como encargado de D. José de Ugarriza, presbítero beneficiado y cura párroco del lugar de Marquina de Zuza, y de la otra D. Vicente de Larrazabal, Alcalde pedáneo, y D. Fernando Goya, Síndico, que habían sido del mismo pueblo, con el fin de poner término amistoso á un desagradable negocio promovido en el Tribunal de Justicia y tratado tambien con el Gobernador de la provincia, sobre accion de calumnia á que por desacuerdos anteriores se había dado lugar. Los comparecientes se dieron mutuamente honorosas explicaciones, y firmaron un acta de dicha concordia.

En su consecuencia, el Gobernador lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Vitoria, porque los interesados renunciaban á seguir el procedimiento iniciado; á cuya comunicacion contestó el Juez remitiendo testimonio comprensivo de ciertos particulares referentes á la demanda de calumnia que en 21 de Febrero de 1855 había propuesto en aquel Juzgado Ugarriza, quejándose de Larrazabal y Goya se habían presentado en 24 de Abril del año anterior en su casa, tomando el nombre del Consejo, con una pretension que afectaba al régimen interior de aquella respectu de su familia, por lo cual se recibió á dicha cara informacion sumaria justificativa de los hechos, y probado que los casantes Larrazabal y Goya habían procedido en aquel asunto sin autorizacion alguna del Consejo.

Pedido al Alcalde de Zuza certificado de los antecedentes en que constase el carácter de tales funcionarios respecto de Larrazabal y Goya, se trajo á los autos el nombramiento del primero, manifestando en cuanto al segundo que su eleccion era exclusivamente del Consejo de Marquina, segun fuere y ordenanzas del valle, en cuya virtud cada pueblo lo hacía de su Procurador síndico independientemente del Ayuntamiento; y en vista de lo relacionado, cito el Promotor fiscal, se pidió en 3 de Noviembre de 1855 al Gobernador autorizacion para procesar al primero de los mencionados sujetos, continuando el procedimiento contra el segundo, ó sea Goya, por considerarse que el nombramiento obtenido por este del pueblo de Marquina no le daba carácter de funcionario público.

Despues de todo lo dicho se recibió la comunicacion del Gobernador, manifestando la transaccion celebrada entre los interesados, comunicada á aquella Autoridad por la Diputacion de la provincia; mas posteriormente el presbítero

Ugarriza agitó su pretension negando haber faltado para transigir al licenciado Yea Murgie, y rechazando la validez del convenio celebrado.

El Juzgado desestimó esta pretension; y habiendo empleado el presbítero Ugarriza, fué admitido el recurso y revocado por la Superioridad el auto apelado, mandando en su consecuencia llevar á efecto el proveído de 5 de Noviembre, pidiendo la correspondiente autorización para procesar á los mencionados Larrazabal y Goya.

El Gobernador reclamó entonces antecedentes al Juzgado para estimar si procedía acceder á la pretension judicial; y del testimonio en compulsa remitido por esta Autoridad aparece, que los individuos contra quienes se dirigia el presbítero Ugarriza, cuando se presentaron en su casa fueron acompañados de los Regidores Esteban Izaga, Pablo Anda y Pedro Ruiz, y toniando la palabra los citados Alcalde pedáneo y Síndico, le insultaron á nombre del Concejo, sin haber recibido semejante encargo; y que visto el alboroto que aquellos personas produjeron, despidió á su sirviente y entregó la llave al pedáneo para que consumase así el atropello.

Que el Vicario de Cuatango ofició al Alcalde para que los vecinos de Zoya expusieran por escrito las quejas que tuviesen contra el presbítero, y que para emitirlos se reunió el vecindario (que consta de 26 vecinos); y si bien estos autorizaron á los mencionados Larrazabal y Goya para que contestasen á la comunicación del Vicario, fué en el concepto de que el pueblo no formaba parte en semejante negocio colectivamente sino en particular, habiendo llegado el atrevimiento de aquellas personas hasta el punto de leer una copia en público Concejo; y por último, que Goya, al principiar el cura la explicación de la doctrina cristiana en el templo, se levantó y le interrumpió con insolentes frases y la mayor descompostura injuriándole respecto de su conducta.

Admitida justificación de los hechos denunciados, presentó cuatro testigos conformes y contestes, excepto uno de ellos en un solo particular. Y obra el oficio del vicario en las diligencias originales, y por testimonio en las remitidas al Gobernador. Consía tambien la contestación dada por el pedáneo á nombre del pueblo, concebida en términos injuriosos para el cura del de Marquina.

Oficio del Consejo de la provincia de Alava, conceptó que se habian visto precisados el Alcalde pedáneo y Síndico, con los demas personas que le acompañaron, á presentarse en la casa del cura: primer fundamento de la queja del mismo por lo que el Consejo opinaba que se negase la pretendida autorización.

El Gobernador pidió entonces informes al Alcalde: y sin que apoyaran estos en el testimonio de dicha Autoridad, denegó la autorización solicitada con respecto al Alcalde pedáneo Larrazabal y segundo, y en cuanto al tercero dejó al Juzgado en libertad para continuar el procedimiento contra al mismo Goya.

Visto el párrafo cuarto del art. 4.º de

la ley de 2 de Abril de 1845, que como te la represion y castigo de los desacentos á la moral y decencia pública á los Gobernadores; y el párrafo segundo del artículo 73 que autoriza á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública.

Considerando que al presentarse el Alcalde Larrazabal en casa del cura Ugarriza, fué solo con objeto de que cesasen los desavenencias domésticas que habia; en lo cual cumplió su deber como Autoridad.

Considerando que, si bien obró el Alcalde con poca consideración hacia la persona del cura leyendo al Concejo en la iglesia la contestación que daba á un oficio del vicario de Cuatango, para obtener la aprobación de sus concevios, con lo que estimulaba á que se produjesen por aquellos las quejas que tuviesen del presbítero Ugarriza y se suscitase disension sobre su conducta moral, con desdoro de su carácter; no por esto obró con malicia:

Considerando que, tanto el Síndico del comun nombrado por la localidad con arreglo á los usos de aquella provincia, como los demas vecinos que lo acompañaron, no han incurrido en responsabilidad alguna, puesto que fueron como meros acompañantes del pedáneo; y por último, que el hecho de haber contestado Goya al cura en la iglesia del modo que lo hizo, puede conceptuarse como desacato, y en su consecuencia constituir un delito comun, cometido en acto ajeno al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmación de la negativa de autorización acordada respecto del Alcalde Larrazabal, y del Síndico Goya respecto á los dos primeros cargos; y en cuanto al tercero, referente al mismo Goya, se manifieste al Gobernador que no se necesita la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1857.—Novedad.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia, y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á Miguel Garcia Benavente, Secretario del Ayuntamiento de Córtes, por abusos en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente.

«Las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente sobre autorización para procesar á Miguel Garcia Benavente, Secretario del Ayuntamiento de Córtes, por abusos en el desempeño de su destino, negada al Juez de primera instancia de Guacín por el Gobernador de la provincia de Málaga, de cuyo expediente resulta:

Que en Agosto de 1855 Diego del Rio, Alcalde de dicha villa, presentó una denuncia al referido Juzgado, manifes-

tando que, segun noticias recibidas, el Secretario Miguel Garcia Benavente habia cometido abusos y delitos que quedaron ocultos durante los dos periodos en que desempeñó su destino de Secretario; confirmándose mas la certeza de los hechos denunciados con su fuga al acercarse el Comandante militar del canton á la referida villa, llevándose las llaves de la Secretaría donde existian todos los documentos relativos á la Municipalidad. El denunciante manifestó al mismo tiempo que acompañaba un recibo del arbitrio de la carne correspondiente al año de 1811, expedido á favor de D. Francisco Ruiz Dominguez, resultando de los documentos que obraban en el Gobierno de provincia que en el referido año no se habia cobrado ningún arbitrio. Comprocedido el Alcalde para ratificarse, manifestó que las llaves que se habia llevado el Secretario eran las del Archivo, y no las de la Secretaría; y que el recibo de que habia hecho mérito estaba firmado por D. José María Benavente, Secretario de Córtes en aquella época, no habiendo empezado el antiguo Garcia á desempeñar dicho cargo hasta 1844 en que se aprobaron las cuentas de 41 y se autorizaron por él los certificados.

De las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguación de los hechos que se denunciaron, aparece efectivamente que en el año de 1841 se cobraron por el arbitrio de la carne 2,700 rs., segun declaró el Alcalde de aquel año, los cuales se inscribieron en una función verificada en honor del General Espartaco, y en una lápida nueva de la Conscripción; no resultando sin embargo, del examen practicado en la Secretaría del Ayuntamiento, que existiese en ella expediente alguno de subasta de aquel arbitrio, ni apareciendo tampoco en las cuentas relativas á aquel año cantidad alguna por este concepto.

Habiendo pedido autorización el Juzgado al Gobernador para dirigir el procedimiento contra el referido Secretario, aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo de provincia, le denegó, fundándose en que, á pesar de que en 1841 se recaudó en Córtes el arbitrio de la carne no constaba que se hubiese instruido el expediente de subasta, ni que por consiguiente existiese en la Secretaría al tiempo de extender el certificado de que se hace cargo á Benavente, como tampoco acta capitular ni otro antecedente del expresado arbitrio, y por consiguiente la carencia de base el cargo formulado.

Considerando que el recibo, cuerpo del delito que se supone cometido, no fué obra del Miguel Garcia Benavente; y ademas que en los certificados expedidos por el mismo no hubo falsedad, puesto que no existia documento alguno en que constase imposición del arbitrio, de la carne en 1811 á que se refiere;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. si digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones,

de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1857.—Novedad.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(GACETA DEL 3 DE OCTUBRE, N.º 1.733)

Subsecretaria.—Argucido 2.º

Remitido á Informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Otero, Ayudante de Obras públicas, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á D. Manuel Otero, Ayudante del cuerpo de Obras públicas, negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo dado parte el Auxiliar del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Narciso Carrero de que el capataz Antonio Moreiras, encargado de algunas obras de la carretera general de Madrid á Vigo, habia tratado de sobornarle para que aprobase un trazo de firme mal construido, se acordó la separación del referido capataz, que fué comunicada al contralista por el Ayudante D. Manuel Otero, manifestándole la causa que habia dado lugar á dicha separación.

El contralista, en vez de cumplimentar lisa y llanamente la orden, y manifestando de la confianza que se le dispensaba con motivo del acuerdo de separación del capataz, reveló á este la causa de ella, y en su consecuencia y en la seguridad de que no habia pruebas contra él, el expresado capataz Moreiras denunció al Ayudante al referido Ayudante ante el Juez de Orense, el cual, en vista del carácter del procesado y con audiencia del Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la competente autorización para dirigir el procedimiento contra D. Manuel Otero; y aquella Autoridad superior, en conformidad con el dictamen del Consejo de provincia, denegó la autorización solicitada.

Considerando que el Ayudante Don Manuel Otero, ni trasladar la comunicación decretando la separación del capataz Antonio Moreiras, obró de oficio y sin responsabilidad alguna, y que aun cuando procediese la demanda de calumnias, nunca podia dirigirse contra Otero por no ser el autor de la comunicación que ha producido la queja de Antonio Moreiras.

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmación de la negativa decretada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Novedad.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

*Su secretario.—Negociado 2.º*

Remitió á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al cabo de serenos de Salamanca, Francisco Pilo, por abusos en el desempeño de sus funciones, han resultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Salamanca al Juez de primera instancia de dicha ciudad para procesar al cabo de serenos de la misma, Francisco Pilo, por abusos en el desempeño de sus funciones; de cuyo expediente resulta:

Que el 15 de Diciembre de este año, el expresado Pilo dió un parte al Alcalde constitucional, en que manifestaba que hallábase en compañía del sereno Juan Babiluero oyó unos golpes muy descomponidos á poca distancia del sitio en que se encontraba; que se dirigió á lo que él creyó de Caceres, donde encontró á José Mendias con otros tres compañeros acometiendo la casa de Alvaro Iglesias, alias Sojas, tirando á la puerta de la calle piedras de una arroba; por lo que se acercó al Mendias para reprenderle y hacer que cesase tal desorden; pero que en vez de obedecerle dicho Mendias le contrastó con violencia, viéndose, por tanto, obligado á darle con la pistola un golpe en el hombro izquierdo, causándole una herida de poca consideracion en la oreja del mismo lado.

Recibidas las declaraciones á los testigos principales de la ocurrencia, que lo fueron el municipal Iglesias, el sereno Baldomero y Fernando Martín, no apareciendo probada la resistencia que dice Pilo hizo el Mendias.

Conformándose el Juez con el dictámen del Promotor fiscal, declaró faltas, y no delitos, los hechos cometidos por Luis Mendias y consortes, mandando al mismo tiempo proceder contra el cabo de serenos Francisco Pilo por la herida que habia inferido al expresado Mendias. Aprobado este auto por la Audiencia del territorio, y pasada la causa al Promotor fiscal, éste, atendido el carácter administrativo del Pilo, propuso, para poder continuar el procedimiento contra el mismo, que se impetrase la debida autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual, de acuerdo con el dictámen del Consejo, la denegó.

Considerando que el cabo de serenos Francisco Pilo, para restablecer el orden en el suceso que dió origen al procedimiento y lograr imponer á Mendias y á los individuos que le acompañaban, los cuales fueron en número de cuatro, segun la ratificacion no contradicha de Pilo, necesitó obrar enérgicamente, atendidas las circunstancias de la hora avanzado en que tuvo lugar la ocurrencia; del número de los causantes de ella; y hasta de la desobediencia que se presumió por parte de los autores del alboroto, que alteraron así la tranquilidad pública, alarmando al vecindario á pesar de la vigilancia de los serenos;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Otros guardo á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1857.—No cedid.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

**Del Gobierno de la Provincia.**

NÚM. 434.

**VIGILANCIA.**

*El Sr. Juez de primera instancia de la Mota del Marqués en fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:*

Entre siete y ocho de la noche del 16 del corriente, fué robado en la carretera que de la Coruña va á Madrid y á corta distancia del pueblo de Vega por un hombre y una muger desconocidos; Manuel Alvarez Argüelles, natural de Fecellus, provincia de Asturias, á quien llevaban un caballo, pelo negro, cerrado, alzada siete cuartas poco más ó menos y con tiraca, al lado derecho de figura de O y en medio una cruz, apretado con albarda larga como las que acostumbra á usar los asturianos; una panta blanca de lana, una capa, pardo, una chaqueta de paño rojo, un cobertor blanco, un saco, una gamberra, cuatro morrales para dar de comer á las esballerías, una cesta de cáñamo, un ventril de esparto, una tarra y una tarrilla de heceró ó baqueta. En su consecuencia he acordado en la causa que estoy siguiendo en averiguacion de aquellos, dirigirme á V. S. á fin de que se sirva disponer se intenten las señas del caballo y efectos en el Boletín oficial de esta provincia dando los órdenes oportunos para que por la Guardia civil y dependientes de su autoridad se practiquen las mas activas diligencias en su busca, remitiéndoles en su caso á mi disposicion con las personas en quien se hallaren, sirviéndose V. S. darme el oportuno aviso de haberlo así verificado.

*Y se anuncia en este periódico oficial á los efectos que en el preinserto se expresan. Leon 2 de Noviembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.*

NÚM. 435

Desde el 22 de Mayo último que falta de este pueblo Antonio Alonso, vecino del mismo, marido de Josefa Fontuno sin que se haya vuelto á saber de su paradero se insertan sus señas á continuation, y deseando su familia saber de él se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que en el caso de residir en alguno de los pueblos de la misma, se prevenga á las respectivas Auto-

ridades lo pongan en conocimiento de V. S. para acordar se restituya el ausente al seno de su familia.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se digna acordar dicho anuncio.

Espinosa de la Rivera y Octubre 30 de 1857.—Domingo Alonso.

*Señas de Antonio Alonso.*

Edad 60 años, estatura alta, cerrado de barba y esta cana, calvo en su mayor parte; vestia calzon pardo viejo, chaqueta id., capote id., con gorra de pelo de liebre en la cabeza.

Y se inserta en este periódico oficial á los fines que se expresan. Leon 3 de Noviembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento constitucional de Cabreros del Río.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Cabreros del Río, partido judicial de Valencia de D. Juan; consta de noventa y cuatro vecinos, con el arbitrio de avenirse con otros pueblos; por renuncia que presentó D. Domingo Gutiérrez por quien estaba sostenida, el día diez y siete del actual, con la dotacion de treinta cargas de trigo que ha de cobrar de los vecinos libres de todos cargos concejiles. Los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Cabreros del Río-26 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Pedro Ibaros.

*Ayuntamiento constitucional de Villanueva.*

Se halla vacante la plaza de médico de esta poblacion, dotada con seis mil seiscientos reales pagados por trimestres de sus fondos municipales. Los profesores que la soliciten dirijan sus instancias á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de treinta dias siguientes á su publicacion en el Boletín oficial de la provincia. Villanueva 1.º de Noviembre de 1857.—Isidoro Gonzalez, Presidente.—Pedro Rodriguez Montiel, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Quintana y Canguasto.*

Instalada hace ya tiempo la Junta pericial de este Ayuntamiento y apesar de haberse puesto al público edictos para que todos los propietarios vecinos y furasteros, presenten en la Secretaría del mismo; en el término que se les fija; relacion jurada y veraz de lo que cada uno tenga; para que sirva de base á el amillaramiento y reparto que se há de ejecutar, para el próximo año de 1858, ninguno lo ha verificado, por lo que ruego que de nuevo se publique en el Boletín oficial de la provincia haciendoles saber que

por lo avanzado del tiempo y para poder dar por concluidos los trabajos del amillaramiento de nuevo se les concede al término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín, pues de otro modo les parara perjuicio y se les juzgará por lo del año anterior. Quintana Octubre 29 de 1857.—El Alcalde, Pedro Bidal.—El Secretario, Angel Lorenzo.

*Alcaldia constitucional de Villavieja*

Instalada la Junta pericial para la rectificacion del amillaramiento para la contribucion de inmuebles de este Ayuntamiento para el año próximo de 1858, se ha e salido á tod s los contribuyentes del mismo, presentando dentro del término de ocho dias á contar desde que así se anuncia en el Boletín oficial, las competentes relaciones segun previene la Instrucción, aparecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Villavieja 31 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Eugenio Diaz.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Lucas Muñoz y Diaz, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente mi primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Dionisia la Rosa, viuda de Rufino Sanchez Monté, natural que era de Santa Marta de Nareña, provincia de Oviedo, sus hijos y herederos, cuya residencia se ignora para que por sí ó por persona en su nombre competentemente autorizada se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, para hacerles saber la pena que el Promotor fiscal de este Juzgado pido contra el finado Sanchez en su escrito de acusacion en causa criminal que contra el mismo se siguió y sustanció en este Juzgado á testimonio del que refrenda por hurto de una bolsa con setenta y seis reales á Francisco Sevane, vecino de Reborado del Reino de Galicia, en la noche del diez y ocho de Febrero último, y enya pena es de cinco meses de arresto mayor, la imposicion de las costas y gastos del juicio y habiendo dicho procesado fallecido después de acusado, restan solo el cumplimiento de las responsabilidades civiles; al efecto y no habiendo sido posible averiguar el paradero de la ciuda viuda y herederos, se ha dispuesto sean llamados para el objeto indicado por medio de edictos y pregones por auto de este día; y en su consecuencia espido el presente prohibiendo á los llamados que de no presentarse en la forma indicada les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalón y Octubre 20 de 1857.—Lucas Muñoz.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.